

## SENTENCIA DEL 27 DE MAYO DE 2009, NÚM. 4

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 26 de diciembre de 2002.  
Materia: Correccional.  
Recurrentes: Amable Santos Peña y compartes.  
Abogados: Dra. Lucy Martínez Taveras y Lic. José B. Pérez Gómez.

### LAS CAMARAS REUNIDAS

*Inadmisible/Nulo*

Audiencia pública del 27 de mayo de 2009.

Preside: Jorge A. Subero Isa.

## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Amable Santos Peña, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal núm. 17699, serie 12, domiciliado y residente en la calle 6-A, núm. 75, barrio Invis del sector de Los Mina de esta ciudad, imputado; la compañía Difusora Hemisferio, S. A., tercero civilmente demandado, y Seguros Bancomercio, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de diciembre de 2002, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de junio de 2004, a requerimiento de la Dra. Lucy Martínez Taveras, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la que no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Lic. José B. Pérez Gómez, en representación de Amable Matos Peña, Difusora Hemisferium, S. A. y Bancomercio, S. A., depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 7 de septiembre de 2005, en el que se invocan los medios que más adelante se examinarán contra la sentencia de fecha 13 de enero de 2004 de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto de 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 21 de mayo de 2009, por el magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; en la audiencia pública del día 7 de septiembre de 2005, estando presentes los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: **a)** que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en fecha 1ro. de febrero de 1993, entre un vehículo conducido por Amable Santos Peña, propiedad de Neit Rafael Nivar Seijas y asegurado con Seguros Bancomercio, S. A., que transitaba por la avenida Winston Churchill de la ciudad de Santo Domingo y una motocicleta, que transitaba por la calle Paseo de los Locutores, conducido por César Augusto Santana Cuevas, que iba por la calle Paseo de los Locutores, y que llevaba en su parte trasera al nombrado Lucas Evangelista de la Cruz, fue apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia del 10 de febrero de 1994, cuyo dispositivo aparece insertado más adelante; **b)** que con motivo de los recursos de apelación incoados por Amable Matos Peña, Difusora Hemisferium, Seguros Bancomercio, S. A., Neit Rafael Nivar Báez, Yolanda Báz Vda. Nivar y Elayne Josefina Nivar Báez, César Augusto Santana y el Ayudante del Procurador Fiscal, a nombre del titular del Departamento, la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo pronunció sentencia el 14 de abril de 1997, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) Dr. Franklin T. Díaz Álvarez a nombre de Difusora Hemisferio, persona civilmente responsable y de Amable Matos Peña; b) el Dr. Reynaldo J. Ricart, en nombre y representación de Amable Matos Peña y Seguros

Bancomercio, S. A.; c) Dr. Julio Cepeda Ureña, en representación de Amable Matos Peña y César Augusto Santana; d) Lic. Mario Leslie Arredondo, por sí y por el Dr. Emmanuel T. Esquea Guerrero, en representación de los señores Yolanda Báez Vda. Nivar, Neit Rafael Nivar Báez, Elayne Josefina Nivar Báez (sucesores del finado Neit Rafael Nivar Seijas) todos en contra de la sentencia de fecha 10 de febrero de 1994, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido hechos de conformidad con la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara al co-prevenido Amable Matos Peña, de generales anotadas, conductor de la camioneta marca Toyota modelo 1981, color verde, placa No. C289-526, chasis No. LN30-005718, registro de Rentas Internas No. 354995, propiedad de Neit Rafael Nivar Seijas, según consta en el acta policial y en la certificación de propiedad de la Dirección General de Rentas Internas, asegurada en la compañía de seguros Bancomercio, S. A., según póliza No. 313802, culpable de violación a los artículos 49 letra c) y d), 61, 65 y 74 de la precitada Ley No. 241, y en consecuencia se le condena a una pena de un (1) año de prisión, así como al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) y las costas penales; **Segundo:** Se declara al co-prevenido César Augusto Santana de generales que constan, conductor de la motocicleta marca Honda, C-70, color gris, placa No. M446-179, chasis No. C70-10855, registro No. 788098, propiedad del Partido Revolucionario Dominicano, no culpable por no haber violado ningún artículo o disposición de la ya señalada Ley 241 que rige la materia, acogiendo el dictamen del ministerio público se le descarga de toda responsabilidad penal declarando las costas penales de oficio en su favor; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma por ser ajustada a la ley, la presente constitución en parte civil incoada por los señores: César Augusto Santana y Lucas E. de la Cruz en contra de Difusora Hemisferio, Neit Rafael Nivar Báez y Elayne Josefina Nivar Báez, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se condena a Difusora Hemisferio, Neit Rafael Nivar Báez y Elayne Josefina Nivar Báez, al pago de: a) una indemnización por la suma de Un (1) Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) a favor del demandante César Augusto Santana en razón de la lesión permanente sufrida, así como por los daños morales y el lucro cesante; b) una indemnización por la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) en favor del otro demandante Lucas E. de la Cruz, por los golpes y lesiones sufridos así como por el lucro cesante y los daños morales; c) los intereses legales de cada una de las sumas acordadas a contar de la fecha en que fueron demandados en justicia; y d) las costas civiles del proceso ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Quinto:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable en su aspecto civil, a la compañía de seguros Bancomercio, S. A. por ser esta la entidad aseguradora de la camioneta marca Toyota, placa No. C289-526, que era conducida por Amable Matos Peña, único culpable del accidente de que se trata; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte obrando por propia autoridad, modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida y declara al nombrado Amable Matos Peña de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 letras c)

y d) y 74 letra a) de la Ley No. 241 de 1968 sobre tránsito de vehículos y se condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) acogiendo circunstancias atenuantes en virtud del artículo 463 del Código Penal; **TERCERO:** La Corte modifica el ordinal cuarto (4to.) de la sentencia recurrida, en el sentido de reducir las indemnizaciones acordadas a la parte civil constituida, tomando en consideración la falta incurrida por la parte lesionada, de la manera siguiente: a) la suma de Trescientos Mil Pesos Oro (RD\$300,000.00) a favor del señor César Augusto Santana, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente de que se trata; **CUARTO:** Confirma la sentencia en todos los demás aspectos por reposar sobre base legal; **QUINTO:** Condena al nombrado Amable Matos Peña al pago de las costas penales y a la entidad Difusora Hemisferio, S. A. y los señores Neit Rafael Nivar Báez y Elayne Josefina Nivar Báez, al pago de las costas civiles del proceso con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Julio Cepeda Ureña, Gregorio Cepeda Ureña y José Oscar Reynoso Quezada, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; c) que esta sentencia fue recurrida en casación por Neit Rafael Nivar Báez, Elayne Josefina Nivar Báez, Amable Matos Peña, Difusora Hemisferium, S. A., y Bancomercio, S. A. ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, la cual pronunció su sentencia el 16 de febrero de 1999, casando la sentencia y enviando el asunto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; d) que apoderada la Corte a-qua para conocer del presente proceso, que pronunció una sentencia del 26 de diciembre de 2002, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Se excluye el presente proceso a las señoras Matilde Yolanda de la Altagracia Nivar Báez y Niurka Margarita Nivar Núñez, por no haber sido partes en el tribunal de primer grado en este proceso; **SEGUNDO:** Se condena a Cesar Augusto Santana y Lucas de la Cruz al pago de las costas civiles del presente incidente, distrayendo las mismas a favor y provecho de los Licdos. Mario Leslie Arredondo y Emigdio Valenzuela M., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** Se fija la audiencia para el 24 de marzo de 2003, a las nueve horas de la mañana (9:00 A. M.); **CUARTO:** Se condena a la parte sucumbiente al pago de las costas penales”; e) que posteriormente la Corte a-qua pronunció la sentencia del fondo en fecha 13 de enero de 2004, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) Dr. Franklin T. Díaz Álvarez, a nombre de Difusora Hemisferio, persona civilmente responsable y de Amable Matos Peña; b) el Dr. Reynaldo J. Ricart, en nombre y representación de Amable Matos Peña y Seguros Bancomercio, S. A.; c) Dr. Julio Cepeda Ureña, en representación de César Augusto Santana y Amable Matos de Peña; d) Lic. Mario Leslie Arredondo, por sí y por Emmanuel Esquea Guerrero, en representación de Yolanda Báez Vda. Nivar, Neit Rafael Nivar Báez y Elayne Josefina Nivar Báez (sucesores del finado Neit Rafael Nivar Seijas) y e) por el Ministerio Público el Dr. Víctor D’oleo, actuando en nombre y representación del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, todos en contra de la sentencia núm. 13 dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales del 10 de febrero de 1994, por haber sido interpuesta de acuerdo a los cánones

legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte obrando por propia autoridad revoca la sentencia objeto de los presentes recursos y en consecuencia declara culpables a los coprevenidos Amable Matos Peña y César Augusto Santana, de generales que constan en el expediente y en consecuencia condena al primero por el delito de golpes y heridas involuntarios previsto y sancionado por el artículo 49, letra “D” de la Ley 241, al pago de una multa de Setecientos Pesos (RD\$700.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes así como también la suspensión de la licencia de conducir por seis (6) meses y al segundo al pago de una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00) por violación al derecho de paso previsto y sancionado en los artículos 74 y 75 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; **TERCERO:** Se condenan al pago de las costas penales; **CUARTO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma la presente constitución en parte civil incoada por los señores César Augusto Santana y Lucas Evangelista de la Cruz, en contra la Difusora Hemisferio, S. A., Neit Rafael Nivar Báez y Elayne Josefina Nivar Báez, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a derecho; **QUINTO:** En cuanto al fondo, se condena a Difusora Hemisferio, S. A., al pago de una indemnización de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00) en provecho de César Augusto Santana Cuevas, por la lesión permanente sufrida, así como los daños y perjuicios morales y materiales a consecuencia del accidente y la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) en provecho de Lucas Evangelista de la Cruz, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales causados por el accidente. En cuanto a los señores Neit Rafael Nivar Báez y Elayne Josefina Nivar Báez, se rechaza por improcedente e infundada por haberse demostrado la inexistencia de la relación comitente prepose con el coprevenido Amable Matos Peña; **SEXTO:** Se condena a Difusora Hemisferio, S. A., al pago de los intereses legales de las sumas acordadas como indemnización principal, contado a partir de la fecha de la demanda en justicia hasta la ejecución de la sentencia a título de indemnización supletoria y al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Se declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil, a la compañía de seguros Transglobal de Seguros, S. A., (continuadora jurídica de Seguros Bancomercio, S. A.) por ser esta la entidad aseguradora de la camioneta marca Toyota, placa núm. C289-526, conducida por Amable Matos Peña, causante del accidente que se produjo”;

**En cuanto al recurso de Amable Matos Peña, imputado, Difusora Hemisferio, S. A., tercero civilmente demandado y Transglobal de Seguros, S. A., continuadora jurídica de Seguros Bancomercio, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que del estudio de las piezas que forman el presente caso, y visto que la sentencia del 26 de diciembre de 2002 de la Corte a-qua, ahora recurrida, sólo trata de la exclusión Neit Rafael Nivar Báez y Elayne Josefina Nivar Báez, como terceros civilmente responsables, y no toca el aspecto penal, el recurso del imputado carece de interés, por lo que

resulta inadmisibile;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley núm. 4117 sobre Seguro Obligatorio Contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos,

#### **Falla:**

**Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Amable Matos Peña contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 26 de diciembre de 2002 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación incoado por Difusora Hemisferio, S. A., tercero civilmente demandado y Transglobal de Seguros, S. A., continuadora jurídica de Seguros Bancomercio, S. A., contra la sentencia indicada; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del 25 de febrero de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)